

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

DALIA FEBRES
VELÁZQUEZ
Recurrido

v.

MEDICAL CARD
SYSTEM, INC.
Peticionario

KLCE202000712

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de
San Juan

Número:
SJ2019CV01480

Sobre: Discrimen y
represalia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Comparece ante nosotros, MCS Healthcare Holdings, L.L.C. (MCS o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que se revoque la *Resolución* emitida y notificada el 20 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En el dictamen recurrido, el foro apelado declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración* que presentara MCS el 15 de julio de 2020. En la referida moción, MCS solicitó que se reconsiderara la *Resolución* emitida el 20 de abril de 2020, mediante la cual el TPI declaró No Ha Lugar su solicitud de sentencia sumaria.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega el auto de *certiorari*.

I

El 14 de febrero de 2019, la señora Dalia Febres (Sra. Febres; recurrida) presentó ante el TPI una *Querrela* por alegado despido injustificado, discrimen y represalias.

El 3 de marzo de 2019, MCS contestó la querrela y negó todas las reclamaciones instadas. Aseguró que el despido fue justificado, pues

estuvo basado en el pobre desempeño de la querellante en cuanto a sus funciones en el empleo.

El 13 de noviembre de 2019 se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio en la cual se acordaron veintiún (21) estipulaciones que fueron debidamente recogidas en la Minuta. El foro recurrido aclaró en la misma que las teorías esbozadas en el referido documento no son sinónimo de que el Tribunal las está dando por buenas ni que está recibiendo prueba, son meramente teorías de las partes.¹

El 16 de diciembre de 2019, MCS presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* en la que propuso cuarenta y siete (47) hechos materiales incontrovertidos. Entre estos, se incluyeron los veintiún (21) hechos previamente estipulados.

El 4 de febrero de 2020, la recurrida presentó su Oposición.

El 20 de abril de 2020, notificada el 21 de abril de 2020, el TPI emitió *Resolución* en la que aceptó cuarenta y un (41) de los hechos propuestos por MCS como incontrovertidos. Concluyó así, que ello no era suficiente para dictar sentencia sumariamente y desestimar la *Querella*. Los hechos que no están en controversia según esbozados en la mencionada *Resolución* son los siguientes:

1. La Querellante comenzó a trabajar en MCS el 1 de diciembre de 2003.
2. La Querellante recibió el Manual de Empleados de MCS.
3. Durante aproximadamente los últimos cuatro (4) años que la Querellante laboró en MCS su supervisora fue la Sra. Kenia González.
4. La señora Febres, querellante, padece de varias condiciones físicas y emocionales entre estas, problemas de audición, depresión severa mayor, neuropatía, fibromialgia.
5. La Querellante recibió de MCS adiestramientos presenciales y virtuales (por internet).
6. La Querellante recibió de MCS adiestramientos anualmente desde el 2003 hasta su despido en el 2018.

¹ Apéndice de *Certiorari*, Exhibit 6.

7. Entre los temas de los adiestramientos anuales que recibió la Querellante de MCS se incluía privacidad y ley HIPAA.
8. Desde al menos el 2015, la Querellante recibía información de salud protegida (PHI, por sus siglas en inglés) de los miembros/beneficiarios del plan MCS.
9. La Querellante estaba consciente de que la información de los miembros/beneficiarios estaba protegida por la Ley HIPAA y no debía ser divulgada a terceros.
10. Entre los temas de adiestramientos anuales que recibió la Querellante de MCS se incluía el tema de discrimen.
11. El 23 de marzo de 2018, MCS aprobó una solicitud de acomodo razonable de la Querellante en cuanto a un ajuste a su hora de entrada de 8:00 am a 8:30 am por un periodo de seis (6) meses.
12. La solicitud de acomodo razonable que para esos efectos (según se desprende de la estipulación propuesta anterior) sometió la Querellante en enero de 2018 fue aprobada por MCS en todas sus partes.
13. La Querellante firmó una solicitud de acomodo razonable el 6 de junio de 2017 para que se le ajustara su horario de trabajo de 8:30 am a 5:00 pm por un periodo de tres (3) meses.
14. MCS aprobó la solicitud de acomodo razonable que sometiera la Querellante en junio de 2017.
15. La Querellante firmó una solicitud de acomodo razonable el 3 de agosto de 2016 para que se le permitiera entrar tarde ocasionalmente para atender [su] condición de salud y citas médicas por un periodo de dos (2) meses.
16. El 24 de octubre de 2016 MCS aprobó la solicitud de acomodo razonable que sometiera la Querellante el 3 de agosto de 2016 (extendiendo el periodo de aprobación a 1 año en lugar de los dos meses solicitados) en todas sus partes.
17. El 28 de abril de 2016 MCS aprobó en todas sus partes una solicitud de licencia médico familiar que sometiera la Querellante por un periodo inicial consecutivo del 16 de marzo de 2016 al 4 de abril de 2016. MCS también aprobó tiempo para que la Querellante acudiera a citas médicas de su hija una (1) vez al mes hasta un (1) año después, a vencer en marzo de 2017.
18. En mayo de 2015, MCS le aprobó a la Querellante una solicitud de acomodo razonable para cambio de estacionamiento.
19. [EI] 14 de mayo de 2015 la Querellante certificó que el 21 de noviembre de 2014 sometió a MCS una solicitud de acomodo razonable por escrito relacionado con su condición de audición.

20. En dicha Certificación, la Querellante expresa que MCS recibió las especificaciones del equipo recomendado por la Dra. Isy Marte (Audífonos Audio Centro) el 11 de mayo de 2015 y para el 12 de mayo de 2015 se instaló el equipo en su área de trabajo, por lo que el acomodo fue concedido para dicha fecha.
21. El 15 de mayo de 2015 MCS aprobó una solicitud de acomodo razonable de la Querellante mediante la cual solicitó una licencia intermitente desde el 1 de enero de 2015 al 1 de enero de 2016 para ser utilizada una vez cada dos (2) a cuatro (4) semanas para tratamiento con el Dr. Carlos Pantojas, reumatólogo. Estipulación 12 de las partes, Véase Minuta de la Conferencia con Antelación a Juicio, a la pág. 3.
22. Fuera de las siete (7) solicitudes de acomodo razonable antes mencionadas, la Querellante no sometió ninguna otra por escrito a MCS.
23. La evaluación anual de 2017 de la Querellante arrojó un resultado de 72.24%.
24. MCS emitió a la Querellante una Notificación de Plan de Mejoramiento Individual 2018 con fecha del 27 de febrero de 2018.
25. La Querellante recibió la Notificación de Plan de Mejoramiento Individual 2018 con fecha del 27 de febrero de 2018.
26. Como resultado de la Notificación de Plan de Mejoramiento Individual 2018 del 27 de febrero de 2018, MCS colocó a [la] Querellante en un Plan de Mejoramiento Individual mediante el cual fue evaluada por un periodo de tres (3) meses.
27. Como parte del Plan de Mejoramiento Individual, la Querellante fue advertida sobre el periodo de evaluación, la posibilidad de que se prescindiera de sus servicios en caso de no cumplirse las metas establecidas, posibles medidas disciplinarias y otras, según allí indicadas.
28. Personal de recursos humanos de MCS se reunió con la Querellante en abril de 2018 para conversar sobre la Forma de Plan de Mejoramiento Individual 2018 y esta recibió copia de dicho documento.
29. Como resultado del Plan de Mejoramiento Individual 2018, la Querellante y MCS llegaron a unos acuerdos en cuanto a las expectativas y metas de su desempeño los cuales quedaron plasmados en la misma Forma de Plan de Mejoramiento Individual 2018.
30. La Querellante estuvo de acuerdo con el Plan de Mejoramiento Individual 2018.
31. El 8 de junio de 2018 la Querellante recibió una "Forma de Notificación Disciplinaria".
32. Conforme a la "Forma de Notificación Disciplinaria" del 8 de junio de 2018, MCS notificó a la Querellante que

había alcanzado una puntuación global de desempeño de 77.2% cuando el esperado era de 80%.

33. El 6 de agosto de 2018 la Querellante recibió una “Forma de Notificación Disciplinaria”.
34. En la notificación se expresa que la Querellante incumplió con las Políticas y Procedimiento de Cumplimiento de MCS al no validar cierta documentación de un paciente afiliado del plan lo que redundó en que a este no se le administrara cierto medicamento en el hogar.
35. En virtud de la falta anterior imputada, MCS determinó suspender a la Querellante de empleo sin paga durante tres (3) días, del 7 al 9 de agosto de 2018, reincorporándose el 10 de agosto de 2018.
36. El 10 de agosto de 2018, el mismo día en que se reincorporó a sus labores luego de la suspensión, la Querellante envió un correo electrónico con la información de salud protegida (PHI, por sus siglas en inglés) de un paciente beneficiario del plan a un tercero no autorizado. Lo anterior fue reportado, investigado y notificado a la Querellante.
37. La señora Febres, querellante, radicó un cargo ante el EEOC y la UAD el 23 de agosto de 2018.
38. MCS recibió notificación de dicho cargo mediante un correo electrónico recibido del EEOC el 23 de agosto de 2018 a eso de la 1:50 pm.
39. La Querellante fue despedida el 15 de octubre de 2018.
40. Desde el 4 de enero de 2019, la Querellante se desempeña como Manejadora de riesgo y seguridad al paciente en el Doctor’s Center Hospital en Carolina.
41. El EEOC emitió “Dismissal and Notice of Rights” el 28 de mayo de 2019.

Mediante esta Resolución, el TPI indicó específicamente que existían controversias en los siguientes hechos propuestos: 11,12, 13, 24, 41 y 42 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por MCS.

Transcribimos las mismas para propósitos de contextualización:

11. La Sra. Kenia González daba las instrucciones a todo el personal del área por escrito, usualmente por correo electrónico. (Véase **Anejo 1**, Deposition de la Querellante, a la pág. 81, línea[s] 4-12.)
12. La Querellante no sometió una solicitud de acomodo razonable a MCS para que se le ajustara la producción/cantidad de eventos y casos que debía atender. (Véase **Anejo 1**, Deposition de la Querellante, a la pág. 95, línea[s] 10-12.)

13. La Querellante no sometió una solicitud de acomodo razonable a MCS para que fuera movida de área de trabajo y localizada en un área con menos ruido. (Véase **Anejo 1**, Deposition de la Querellante, a la pág. 96, línea[s] 1-5 y 9-12.)

41. Luego de la investigación correspondiente, MCS tomó la decisión de despedir a la Querellante el 21 de agosto de 2018. Véase **Anejo 14**, correo electrónico del 23 de agosto de 2018 de la Sra. Helen Córdova, Recursos Humanos MCS.

42. El jueves, 23 de agosto de 2018 a eso de las 9am la Querellante le notificó a MCS, a través de un mensaje de texto, que tenía una determinación de descanso del Fondo del Seguro del Estado desde el 22 de agosto de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018. Véase **Anejo 14**, correo electrónico del 23 de agosto de 2018 de la Sra. Helen Córdova, Recursos Humanos MCS.

De esta forma, el TPI expresó en su *Resolución* lo siguiente:

En este caso hay unas causas de acción por discrimen y represalias que giran sobre actos que tienen elementos subjetivos de intención y propósitos mentales, **que requieren evaluar el factor credibilidad de las partes y testigos**. Además, de la deposición de la Sra. Febres, surgen explicaciones sobre varias aseveraciones de hechos que no fueron incluidas como propuestas concretas por ninguna de las dos partes, que podrían incidir de ser creídas, sobre dichos elementos subjetivos. **Esto no hace aconsejable resolverlos mediante una sentencia dictada sumariamente** porque difícilmente podemos tener ante nosotros la verdad de lo que ocurrió a base de papeles o la transcripción de parte de la deposición. *Soto v. Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). (Énfasis nuestro.)²

El 15 de julio de 2020, MCS presentó *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*.

El 20 de julio de 2020, notificada el mismo día, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración* por parte de MCS.

Insatisfecho con este curso de acción, MCS acudió ante nosotros y expuso los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales de MCS.
2. Erró el TPI al declarar no Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración de MCS.

² Apéndice de *Certiorari*, Exhibit 9, págs. 274-275.

3. Erró el TPI al tomar en consideración testimonio de la querellante en su deposición que no fue incluido por ninguna de las partes para apoyar ni oponerse a la solicitud de sentencia sumaria.

II

A. *Certiorari* en casos civiles

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, vigente para todo recurso de *certiorari* instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de

rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.³

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Se trata de un examen mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”.⁴ El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

³ La Ley 177 del 30 de noviembre de 2010 (Ley 177) “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’” *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 337.

⁴ Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Destacamos que la Regla 52.1, *supra*, no es aplicable a otros procedimientos sumarios especiales no regulados por las Reglas de Procedimiento Civil.

- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,⁵ sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

B. La sentencia sumaria y la revisión judicial

La Regla 36 de Procedimiento Civil dispone sobre la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles **que no presentan controversias genuinas de hechos materiales**, por lo que puede prescindirse del juicio plenario.” (Énfasis nuestro.) *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414 (2013); *Mun. de Añasco v. ASES et al*, 188 D.P.R. 307 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012); *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012).

El promovente debe presentar una “moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes” sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1.

Está claro que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, “aportaron cambios importantes en el trámite de las solicitudes de sentencia sumaria dirigidos a facilitar la labor adjudicativa de los

⁵ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

tribunales y promover de este modo su utilización.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, que cita a *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200 (2010). Sin embargo, “no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a la pág. 219, que cita a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294, 301 (1994); véase, también, *García López v. Méndez García*, 88 D.P.R. 363, 380 (1963). Se trata de “aquellos casos que contienen elementos subjetivos, es decir, controversias en las que... **‘el factor credibilidad juega un papel esencial, si no el decisivo, para llegar a la verdad, y donde un litigante depende en gran parte de lo que extraiga del contrario en el curso de un juicio vivo.’**” (Énfasis nuestro.) *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 D.P.R. 775, 780-781 (2003), que cita a *Soto v. Hotel Caribe Hilton, supra*.

En *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608 (2005), a la página 625, el Tribunal Supremo expresó que “no procede declarar ‘con lugar’ una moción para que se dicte sentencia sumaria cuando existe una disputa de hechos *bona fide*” y que la sentencia sumaria “sólo debe dictarse en casos claros y cualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales, debe resolverse contra la parte que la solicita y a favor de la que se opone a su concesión.” Es decir, “si existe duda sobre los hechos o las controversias planteadas en las alegaciones, la solicitud de sentencia sumaria se debe resolver en contra del promovente.” *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181, 194 (2002).

Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente “cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos (esto es, que no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la evidencia) y que **el tribunal cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para resolver la controversia ante su**

consideración.” (Énfasis nuestro.) *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 848 (2010)”, que cita a *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005) y *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 D.P.R. 171, 193 (2000). Asimismo, “si hay una disputa real y sustancial sobre la existencia de algún hecho material, entonces el tribunal no puede emitir una adjudicación de forma sumaria.” *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848.

Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Sin embargo, nuestra función revisora está sujeta a las siguientes dos limitaciones: (1) el tribunal apelativo sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo podrá determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334-335 (2004). Es decir, nos encontramos impedidos de adjudicar los hechos en disputa, pues esa tarea le corresponde al foro de primera instancia. Luego, estamos obligados a no perder de vista en nuestro análisis que “[l]as decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

III

En el primer señalamiento, el peticionario arguyó que erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales de MCS. El peticionario sometió en su *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración* las siguientes dos determinaciones adicionales, como sigue:

- a. La Querellante no sometió una solicitud de acomodo razonable por escrito a MCS para que se le ajustara/disminuyera la producción/cantidad de eventos y casos que debía atender.
- b. La Querellante no sometió una solicitud de acomodo razonable por escrito a MCS para que fuera movida de área de trabajo y localizada en un área de menos ruido.

Según fue admitido en el escrito de la parte peticionaria, estas determinaciones adicionales propuestas son similares a las propuestas en los hechos 12 y 13 de la sentencia sumaria presentada por MCS y que el TPI no aceptó.⁶ Estas fueron modificadas por el recurrente únicamente para añadir la frase “por escrito” y limitar su ámbito.⁷ No encontramos sustancia en la modificación sometida por el peticionario de modo que nos coloque en posición de resolver que el foro recurrido debía acoger las modificaciones de las determinaciones de hechos referidas. Tampoco vemos cómo, debido a la modificación de estas, el TPI debía cambiar su apreciación sobre las mismas. El TPI había sostenido en la *Resolución* emitida el 20 de abril de 2020, que dichas alegaciones presentaban controversias que impedían que se resolviera sumariamente la controversia del caso de epígrafe.

En el segundo señalamiento de error, el peticionario indicó que incidió el TPI al decretar No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. El peticionario solicitó en su moción la reconsideración de los siguientes tres (3) hechos que no fueron acogidos por el TPI:

- a. El 14 de mayo de 2015 la Querellante certificó que MCS atendió su solicitud de acomodo razonable de forma adecuada, a su satisfacción y tomando en consideración las recomendaciones de su audióloga.
- b. Luego de la investigación correspondiente, MCS tomó la decisión de despedir a la Querellante el 21 de agosto de 2018.
- c. El jueves, 23 de agosto de 2018, a eso de las 9am la Querellante le notificó a MCS, a través de un mensaje de texto, que tenía una determinación de descanso del Fondo del Seguro del Estado desde el 22 de agosto de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018.

Específicamente, los referidos hechos (b) y (c), corresponden a los “hechos no en controversia” 41 y 42 propuestos en la solicitud de sentencia sumaria, los cuales el TPI no acogió.⁸ En cuanto al inciso (b), específicamente, el peticionario aclara que la fecha propuesta corresponde a establecer la fecha en la que MCS “tomó la decisión” de

⁶ Véase págs. 5 y 6 de este escrito.

⁷ *Certiorari*, pág. 9.

⁸ Véase pág. 6 de este escrito.

despedir a la querellante. Sin embargo, en la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, la recurrida, niega tal hecho aparentemente, al interpretar que la fecha del hecho propuesto correspondía a la fecha del despido. Además, notamos que el hecho 45 propuesto, de la solicitud de sentencia sumaria, se refiere a una fecha de despido correspondiente al 15 de diciembre de 2018, alegación estrechamente relacionada al hecho 41. Tanto el hecho 41 como el 45, fueron impugnados por la parte recurrida y resultan evidentes las controversias que prevalecen e impiden que el TPI dicte sentencia sumaria.

Respecto al hecho (c), que responde o equivale al hecho 42 de la solicitud de sentencia sumaria, el peticionario argumentó que del “examen de la oposición de la querellante sobre el particular se desprende que su cualificación en nada afecta o controvierte el hecho propuesto por MCS por lo que este debe ser dado por admitido”.⁹ Sin embargo, el hecho propuesto por MCS estipula un periodo de fechas que es diferente al que indicó la recurrida. Ambas partes en controversia hicieron referencia a sus respectivos documentos evidenciarios para probar sus aseveraciones. Sin embargo, sin entrar en asuntos sobre los cuales le corresponde ponderar al TPI en su momento, vemos que la parte recurrida anejó como evidencia un documento que constituye prueba de referencia pues es un correo electrónico emitido por un empleado de MCS.¹⁰ De otra parte, la recurrida se refirió a su deposición, en la que sostuvo la veracidad de sus alegaciones mediante su propio testimonio. Siendo así, podemos colegir por qué el foro de instancia no acogió este hecho como incontrovertido.

En cuanto al tercer señalamiento de error, el peticionario sostuvo que el TPI se equivocó al tomar en consideración el testimonio de la querellante en su deposición que no fue incluido por ninguna de las partes para apoyar ni oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. El peticionario sostuvo su planteamiento de error al hacer alusión a la Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*, en la que el tribunal **no tiene**

⁹ *Certiorari*, pág. 11.

¹⁰ 32 LPRA Ap. VI, R. 801

obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible a la cual no se haya hecho referencia. La mencionada regla establece lo siguiente:

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla. **El tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados** y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. **Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.** (Énfasis nuestro.) 32 LPR Ap. V, R. 36.3 (d).

Las deposiciones completas o porciones de estas, unidas a las mociones de sentencia sumaria, son documentos que el juzgador puede evaluar en su totalidad. Es decir, recae en su sana discreción evaluar el documento completo o porción de este incluido en la moción, o únicamente los fragmentos que las partes expusieron en sus escritos. Ahora bien, la regla dispone que no existe una obligación del juzgador para evaluar lo que no se le haya presentado para sostener las alegaciones del recurso.

Para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, en primer lugar, nos corresponde determinar si el asunto que se nos plantea versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a dicha interrogante es en la afirmativa, pues se recurre de una resolución que deniega una moción de carácter dispositivo. No obstante, nuestro análisis no culmina aquí. Debemos, en segundo lugar, analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Realizado dicho análisis y evaluado el expediente ante nuestra consideración, en el ejercicio de nuestra discreción, no encontramos que el TPI haya incurrido en error, perjuicio o parcialidad que amerite nuestra

intervención como tribunal revisor en cuanto a la determinación del TPI que deniega la moción de sentencia sumaria, por lo que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones